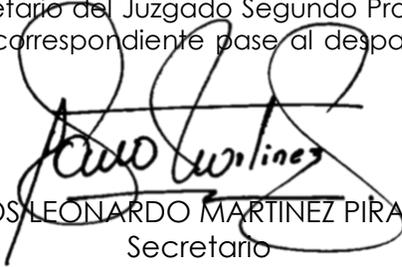




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho. Lo anterior para que la señora juez se sirva proveer.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS BUITRAGO SAENZ Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2019-00249-00

El despacho procede a resolver los recursos presentados por el apoderado de la parte interesada frente a la decisión de rechazar la demanda reivindicatoria.

**a. De la recurrencia.**

Alega el apoderado de la activa que la inadmisión y el rechazo de la demanda obedecen a no prosperar la medida cautelar, indicando que el auto que rechaza la demanda no se pronuncio sobre el escrito que subsano y que se presento por su parte.

Presenta su alegación en tres puntos, en los que indica que como quiera que en reconvencción se presenta demanda de pertenencia, la cual se dirige en contra de los titulares de derecho real de dominio, y personas indeterminadas, estas ultimas quienes son representadas por un curador ad litem, pero como este ultimo no puede disponer del derecho, impide claramente, la conciliación, pues se hace inviable el tramite solicitado.

Indica que el auto atacado no resuelve en ninguna forma la hipótesis planteada de las cauciones solicitadas, es decir las de los numerales 2 y 3, sobre las que debe pronunciarse este despacho.

**b. De las consideraciones del despacho.**

Este juzgado abordara puntualmente, los siguientes temas impetrados, a saber:

➡ Sobre la subsanación.

Este juzgado le ha indicado al activo, en el auto que antecede, que para la causa en cuestión no existe discusión sobre el derecho de dominio, y por lo



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mismo no es procedente la solicitud de cautela, por tratarse de una demanda reivindicatoria, que se ha definido como el derecho del propietario a acudir a los tribunales reclamando aquello que considera que es suyo, a aquel que la posee sin ser propietario, con el fin de que se la entregue.

En tal sentido y como quiera que la propiedad no esta en debate, la cautela como medio de garantizar las pretensiones de la demanda, no esta implícita en la misma y por lo consiguiente, el despacho sostendrá lo que le ha indicado en autos que anteceden, por lo que le correspondía a la parte activa el aportar la conciliación, como un elemento previo para que la demanda sea admitida, como lo ha indicado la Ley 640 de 2001, que dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Al no cumplir con lo ordenando por el despacho, lo pertinente, es el rechazo de la misma, pues no se ha subsanado, este evento pues ya es claro que la cautela como medio de evitar la conciliación, para el caso en particular no es procedente, como ya se había indicado, y ante la no subsanación de la anomalía prevista por este despacho en providencia que antecedió, se atiene al rechazo.

☞ Sobre la inocuidad de la conciliación.

El extremo activo indica, que como quiera que los pasivo han demandado en reconvencción, en pertenencia, se pierde la posibilidad de conciliar entre estos extremos, ya que incluso, al detentar la demanda a sujetos indeterminados, que se encuentran representados por un curador, quien no tiene la posibilidad de disponer del derecho litigioso, se evidencia que la conciliación es inocua, y puede pasarse por alto, como requisito de procedibilidad.

Este despacho, difiere de lo indicado por el togado activo, esto a prevención de dos eventos a saber:

1. La oportunidad de la actuación. Ya que la Ley 640 de 2001, que dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, donde se recalca, que la conciliación sea **extrajudicial**, esto es un acto previo antes haber acudido a la jurisdicción, y no posterior a este evento. Por lo mismo el pronunciamiento sobre la imposibilidad de conciliar en este momento prueba la inexistencia de este requisito, que debe ser observado por la parte activa y no menospreciado, como suele ocurrir, para solucionar alternativamente las pugnas.
2. La posibilidad de conciliación. Como indica la parte activa que, con la reconvencción, se pierde la posibilidad de conciliar, este despacho estudia los eventos determinados por el activo, encontrando que la demanda de reconvencción tiene su génesis en la presentación de la demanda principal, no puede entonces el activo justificar la no



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

existencia de un hecho conciliatorio que debió haber acaecido previo a la presentación de la demanda reivindicatoria, por un evento que deviene naturalmente de la demanda principal, por lo cual no se trata si en este momento es procedente o no la conciliación, si no si la conciliación se intento previo al acceso a la jurisdicción.

Como esta claro que el cuestionamiento radica en si existe un acta conciliatoria previa a la concurrencia a la jurisdicción para ventilar su causa, y como ya se ha evidenciado que la misma no se aporó en termino para subsanar, no cabe la indicación del activo de que la ocurrencia de la demanda de reconvencción, evita una conciliación, que resulta atemporal al estado actual del proceso, razón por la que no se apoyara este evento.

➡ Sobre la nuevas solicitudes de cautela.

Las cautelas que aduce el activo como las de los numerales 2 y 3, entiende este despacho que se trata en realidad del numeral 2 y del parágrafo 1, del artículo 590 del C.G.P., que cita:

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.

En este evento, podría encontrarse razón a lo indicado por el togado activo, en cuanto a que presenta póliza, que cubre los daños posibles y que conforme a lo que indica la norma es mas que suficiente para no agotar la conciliación previa, pero debe recordarle nuevamente, que en este caso la caución no es un elemento requerido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones o del fallo, como se indico en el primer elemento abalizado, razón por la que no es viable la misma salvo por eludir la conciliación, caso que es el que nos convoca y que pese a la presentación de póliza, este despacho sostiene su posición, y negara las cautelas solicitadas en anuencia a lo indicado en el espacio de la subsanación, por lo que resulta para este despacho claro, en el evento de indicarle al activo que no es procedente la cautela, es más que suficiente para que entienda que cualquier que solicite, no esta llamada a prosperar.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por las razones expuestas, no se procederá a resolver favorablemente la reposición solicitada, por lo que en atención al artículo 321 del C.G.P., procedencia de la apelación, se indica que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, aunque también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”

Por tal evento se admitirá la apelación de la presente providencia, por secretaria conviértase en digital el presente proceso y remítase el digital al juzgado civil del circuito para que se adelante la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

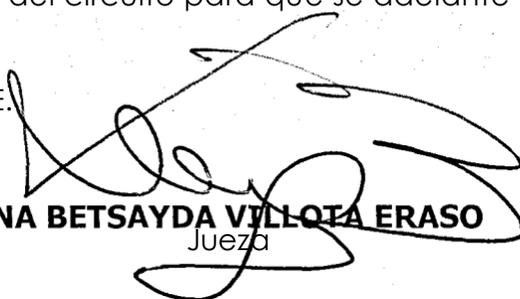
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO CONCEDER LA REPOSICIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación planteado por la parte activa de la presente causa por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por secretaria conviértase en digital el presente proceso y remítase el digital al juzgado civil del circuito para que se adelante la alzada.

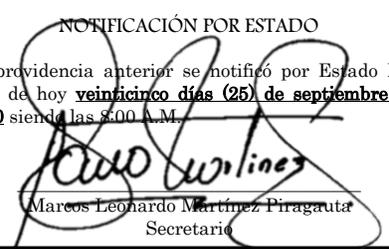
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA  
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Esjado No. **022**, de hoy **veinticinco días (25) de septiembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario